

## Índice

### Boletines oficiales

BOE de 28/09/2020 – núm. 257



**PAGO TASAS. Procedimientos administrativos. Gestión informatizada. Resolución de 16 de septiembre de 2020.** de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, O.A., por la que se establece el procedimiento para el pago por vía electrónica de determinadas tasas.

[\[PÁG. 2\]](#)

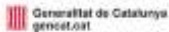
DOGC de 26/09/2020 – núm. 8233



**CATALUNYA. MESURES COVID-19. RESOLUCIÓ SLT/2325/2020, de 25 de setembre,** per la qual es prorroguen i modifiquen les mesures especials en matèria de salut pública per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de COVID-19 al territori de Catalunya.

[\[PÁG. 3\]](#)

DOGC de 28/09/2020 – núm. 8234



**CATALUNYA. GESTOR ELECTRÒNIC. ORDRE VEH/159/2020, de 21 de setembre,** per la qual s'aprova una nova versió de l'aplicació del Gestor electrònic d'expedients de contractació (GEEC).

[\[PÁG. 3\]](#)

### Resolución del TEAC de interés



**ESTA RESOLUCIÓN LA PUSIMOS EN EL BOLETÍN DEL 25/09/2020. AHORA CON EL LINK BIEN ENLAZADO. IVA.** Aplicado por la recurrente el tipo del 4% a ciertas entregas de pan, entiende la Administración, habida cuenta de que en la composición de los productos se incluyen diversos componentes, tales como gluten de trigo, harina de malta, centeno, cebada, semillas de girasol, semillas de sésamo, levadura de centeno, avena o salvado de soja, que según la legislación reguladora del pan esta circunstancia hace que queden excluidos de la calificación de pan común, por lo que debe aplicarse el tipo reducido (del 8% y 10%).

[\[PÁG. 4\]](#)

### Consultas de la DGT



**IVA e IRPF. NUEVAS CONSULTAS DE LA DGT** publicadas de Julio y agosto sobre el COVID-19

[\[PÁG. 5\]](#)

---

## Boletines oficiales

---

BOE de 28/09/2020 – núm. 257

---



**PAGO TASAS.** Procedimientos administrativos. Gestión informatizada. [Resolución de 16 de septiembre de 2020](#), de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, O.A., por la que se establece el procedimiento para el pago por vía electrónica de determinadas tasas.

Primero. Objeto.

La presente resolución tiene por objeto establecer la aplicación del procedimiento para la presentación del pago por vía electrónica de las siguientes tasas gestionadas por este organismo:

532. Suministro información ambiental;

548 gastos de dirección e inspección de obras;

550 redacción de proyectos, confrontación y tasación de obras;

551 informes y otras actuaciones;

552 canon de ocupación y utilización de bienes del dominio público hidráulico;

553 canon de control de vertidos;

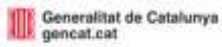
554 canon por explotación de saltos de pie de presa;

556 tarifa de utilización del agua y canon de regulación;

623 canon de utilización/aprovechamiento del dominio público estatal;

633 canon por utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica.

DOGC de 26/09/2020 – núm. 8233



**MESURES COVID-19.** [RESOLUCIÓ SLT/2325/2020, de 25 de setembre](#), per la qual es prorroguen i modifiquen les mesures especials en matèria de salut pública per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de COVID-19 al territori de Catalunya.

(...)

#### **2 Reunions i/o trobades (familiars i de caràcter social)**

**Es prohibeixen les trobades i reunions de més de sis persones, llevat que siguin convivents, tant en l'àmbit privat com en l'àmbit públic.**

**En les reunions que concentrin fins a sis persones en espais públics no es permet el consum ni d'aliments ni de begudes.**

Així mateix, es limita a sis el nombre de persones que poden ocupar una taula o agrupacions de taules en els establiments d'hoteleria i restauració, tant en espais interiors com en terrasses, sens perjudici del compliment d'altres limitacions establertes a l'activitat d'hoteleria i restauració en les resolucions amb mesures especials en matèria de salut pública per a la contenció de l'expansió de la pandèmia causada per la COVID-19 vigents en àmbits territorials específics.

No es consideren incloses en aquesta prohibició les activitats laborals, les activitats de culte, actes religiosos, inclosos casaments, serveis religiosos, celebracions i cerimònies fúnebres, ni els mitjans de transport públic.

També resten excloses de la present Resolució les activitats culturals, d'arts escèniques i musicals, cinema o exposicions tant en recintes estables, com ara teatres, cinemes, carpes de circ o similars, sempre que es compleixin les indicacions dels plans sectorials aprovats pel Comitè de Direcció del Pla d'actuació del PROCICAT.

Les biblioteques, arxius, museus i monuments han de romandre oberts amb subjecció al corresponent pla sectorial de represa aprovat pel Comitè de Direcció del Pla d'actuació del PROCICAT.

La realització d'activitats lúdiques, recreatives i l'obertura al públic d'equipaments esportius, com ara piscines descobertes, parcs d'atraccions i parcs infantils, activitats esportives, com ara gimnasos i instal·lacions esportives, es pot dur a terme sempre que es compleixin les indicacions dels plans sectorials aprovats pel Comitè de Direcció del Pla d'actuació del PROCICAT.

En les reunions i/o trobades no hi poden participar persones que tinguin símptomes de COVID-19 o que hagin d'estar aïllades o en quarantena per qualsevol motiu.

Aquesta limitació no és aplicable al dret de manifestació, el qual podrà ser exercit en les condicions que determini l'autoritat competent, i sense perjudici del compliment de les limitacions establertes amb caràcter general per les autoritats sanitàries en els espais públics.

(...)

DOGC de 28/09/2020 – núm. 8234



**GESTOR ELECTRÒNIC.** [ORDRE VEH/159/2020, de 21 de setembre](#), per la qual s'aprova una nova versió de l'aplicació del Gestor electrònic d'expedients de contractació (GEEC).



## Resolución del TEAC de interés

**IVA.** Aplicado por la recurrente el tipo del 4% a ciertas entregas de pan, entiende la Administración, habida cuenta de que en la composición de los productos se incluyen diversos componentes, tales como gluten de trigo, harina de malta, centeno, cebada, semillas de girasol, semillas de sésamo, levadura de centeno, avena o salvado de soja, que según la legislación reguladora del pan esta circunstancia hace que queden excluidos de la calificación de pan común, por lo que debe aplicarse el tipo reducido (del 8% y 10%).

**RESUMEN:** Considerando los ingredientes de los productos comercializados, y que se trata de ingredientes no contemplados como propios del pan blanco en los artículos 2 y 3 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Fabricación, Circulación y Comercio del Pan y Panes Especiales, aprobada mediante Real Decreto 1137/1984, confirma este Tribunal **la improcedente aplicación del tipo superreducido, que queda reservado al "pan blanco"**, conforme a lo previsto en el artículo 91.Dos.1.1º.a) de la Ley del IVA.

**Fecha:** 29/06/2020

**Fuente:** web de la AEAT

**Enlace:** [Resolución del TEAC de 17/09/2020](#)

### **Criterio:**

Considerando los ingredientes de los productos comercializados, y que se trata de ingredientes no contemplados como propios del pan blanco en los artículos 2 y 3 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Fabricación, Circulación y Comercio del Pan y Panes Especiales, aprobada mediante Real Decreto 1137/1984 (modificado por el Real Decreto 285/1999), confirma este Tribunal la improcedente aplicación del tipo superreducido, que queda reservado al "pan blanco", conforme a lo previsto en el artículo 91.Dos.1.1º.a) de la Ley del IVA.

El citado precepto, en cuanto, por referencia a los años a los que se contrae la liquidación, se limita a mantener la aplicación de un tipo súperreducido para bienes a los que, con anterioridad al 1 de enero de 1991, ya se venía aplicando un tipo inferior al 5%, por lo que debe considerarse compatible con la norma comunitaria, en particular, con el artículo 110 de la Directiva 2006/112/CE, que habilita el citado mantenimiento del status quo a la citada fecha de 1991.

La referida disposición debe considerarse igualmente compatible con el principio de neutralidad, al delimitar de forma objetiva los productos para los que admite la aplicación del beneficio fiscal, excluyendo con ello cualquier tipo de distorsión en la competencia entre productos que compitan entre sí y que pudiera ser contraria al principio de neutralidad, como, de forma específica en el ámbito de la aplicación de los tipos impositivos reducidos, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha señalado en sentencias de 27 de febrero de 2014, Pro Med Logistik y Pongratz, asuntos acumulados C-454/12 y C-455/12, o de 9 de marzo de 2017, Oxycure Belgium, asunto C-573/15. No concurre, pues, el vicio de incompatibilidad con el Derecho de la Unión que, de otro modo, pudiera justificar una inaplicación del derecho nacional en beneficio de aquél.

**Criterio aún no reiterado que no constituye doctrina vinculante a los efectos del artículo 239 LGT.**



## Consultas de la DGT

### IVA e IRPF. NUEVAS CONSULTAS DE LA DGT publicadas de Julio y agosto sobre el COVID-19

**RESUMEN:** Nuevas consultas publicadas por la DGT sobre COVID-19.

**Fecha:** 27/09/2020

**Fuente:** web de la DGT

**Enlace:**

## IVA

### ENTREGAS BIENES SANITARIAS A TIPO 0

#### Entregas a diversos colegios profesionales

##### [Consulta V2237-20 de 01/07/2020](#)

La consultante es una entidad mercantil que va a realizar entregas de bienes sanitarios relacionados con el COVID-19, contemplados en el Anexo del Real Decreto-ley 15/2020, a diversos colegios profesionales.

**Las Corporaciones de derecho público en cuanto ejercen funciones público-administrativas podrán ser consideradas entidades de derecho público** a los efectos del artículo 8 del RDL 15/2020».

#### Entregas a la sociedad cabecera de un grupo y a sus filiales que se dedica al transporte sanitario

##### [Consulta V2242-20 de 01/07/2020](#)

La sociedad consultante es la cabecera de un grupo empresarial que se dedica al transporte de sanitario y entre sus filiales se encuentran diversas sociedades dedicadas al transporte sanitario. El grupo presta el servicio de transporte sanitario programado y urgente para Administraciones Públicas.

A las entregas efectuadas por los proveedores de los bienes incluidos en el Anexo del Real Decreto-ley 15/2020 a favor de la consultante y a sus filiales, que desarrollan la actividad de prestación de servicios de transporte de material sanitario, **no le será de aplicación el tipo cero del IVA en el artículo 8 del referido Real Decreto-ley.**

#### Transporte consistente en el traslado de personas enfermas

##### [Consulta V2243-20 de 01/07/2020](#)

La consultante es la entidad cabecera de un grupo empresarial que tiene como objeto social el transporte sanitario consistente en el traslado de personas enfermas, accidentadas, impedidas, incapacitadas y pacientes de hospitales, entre otros.

**La consultante no tendrá la consideración de "clínica o centro hospitalario" a efectos de la aplicación del tipo cero** del Impuesto, dado que si bien proporciona asistencia y servicios sanitarios, los mismos no son prestados en régimen, al menos, de internamiento.

#### Farmacias

##### [Consulta V2244-20 de 01/07/2020](#); [Consulta V2245-20 de 01/07/2020](#)

El consultante es titular de una oficina de farmacia, estando acogido al régimen especial de recargo de equivalencia en el Impuesto sobre el Valor Añadido y realiza entregas de material contemplado en el Anexo del Real Decreto-ley 15/2020 a pacientes que las demandan además de a entidades de Derecho Público.

A las entregas de los materiales incluidos en el ámbito objetivo detallado en el punto 3 de la presente contestación que realicen, en su caso, las farmacias o cualquier otro proveedor de estos bienes a favor de destinatarios que sean entidades de derecho público, clínicas o centros hospitalarios así como entidades privadas de carácter social, en los términos anteriormente expuestos, **les será de aplicación el tipo del 0 por ciento del IVA**, a que se refiere el artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2020, pero no así a las entregas que sus proveedores realicen a las mencionadas farmacias, con independencia de que los titulares de estas últimas se encuentren acogidos al régimen especial del recargo de equivalencia del IVA.

#### Suministro de producto del Anexo pero su destino no es la atención sanitaria

##### [Consulta V2247-20 de 01/07/2020](#)

Por lo que respecta al ámbito objetivo de aplicación del tipo 0 por ciento, la regulación que se contiene en la citada norma es una **regulación de carácter objetiva**, que atiende al tipo de bien que es objeto de entrega y su clasificación arancelaria para determinar la procedencia del tipo cero del Impuesto sobre el Valor Añadido, no tratándose, por tanto,

de una norma de carácter finalista que haga depender la aplicación del tipo cero del uso o destino que se dé a dichos bienes por sus adquirentes, **sin perjuicio de que por la naturaleza de los bienes y de sus destinatarios parece previsible que los mismos vayan a adquirirse para su utilización en el ámbito de la asistencia sanitaria.**

En consecuencia, este Centro directivo le informa que, cumpliéndose los requisitos relativos al ámbito subjetivo y objetivo regulados en el artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2020 en los términos expuestos en los apartados anteriores, las entregas de los productos efectuadas por la entidad consultante **deberán tributar al tipo del 0 por ciento del IVA.**

#### **Adquisición de tabletas para donarlas a centros sanitarios**

##### **[Consulta V2375-20 de 10/07/2020](#); [Consulta V2420-20 de 14/07/2020](#)**

La consultante es una fundación sin ánimo de lucro que ha adquirido tabletas para posteriormente donar estos dispositivos electrónicos al área sanitaria para que los pacientes aislados por COVID-19 pudieran comunicarse con sus seres queridos con el fin de paliar su ansiedad.

A efectos de la interpretación del Anexo contenido en el Real Decreto-ley 15/2020 deberá tenerse en cuenta que cuando figura la expresión «ex» delante del código NC, de la Nomenclatura Combinada, significa que los productos a los que es de aplicación el tipo del cero por ciento se determinan conjuntamente por el código NC y la descripción del bien o producto correspondiente, establecidos en el referido Anexo.

De esta forma, no a todos los bienes incluidos en un determinado código NC les será de aplicación el tipo del cero por ciento del Impuesto, sino únicamente aquellos incluidos en dicha partida de la Nomenclatura Combinada a los que se refiere la descripción del bien o producto, en los términos previstos en el referido Anexo.

En relación con las tabletas objeto de consulta, el Anexo del Real Decreto-ley 15/2020 incluye los bienes a los que será de aplicación el tipo cero. En este sentido, no parece que las tabletas digitales consultadas se encuentren incluidas entre dichos bienes, por lo que de ser así, no podrá aplicarse el tipo cero a los productos consultados.

En todo caso, la competencia para determinar si un producto está o no incluido en una categoría de la Nomenclatura Combinada no corresponde a este Centro directivo. El órgano competente es el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Avenida de Llano Castellano 17, 28034 Madrid.

#### **Comercialización de productos como agujas, tijeras, cánulas, trócares y otros instrumentos quirúrgicos**

##### **[Consulta V2640-20 de 13/08/2020](#)**

La consultante se dedica a la fabricación y distribución de dispositivos médicos, y en particular comercializa en territorio de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido una serie de productos como agujas, tijeras, cánulas, trócares y otros instrumentos quirúrgicos, habiéndose importado todos estos productos, por la aduana holandesa, con el código de nomenclatura combinada 9018 90 84. Los adquirentes de estos productos son en su mayoría hospitales, públicos y privados, y también grupos empresariales que gestionan o son propietarios de hospitales, siendo los correspondientes hospitales los destinatarios reales de los productos.

Si a dichas entregas les resultaría de aplicación el tipo cero del Impuesto sobre el Valor Añadido previsto en el artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2020. En caso de respuesta negativa, si sería aplicable el tipo impositivo del 10 por ciento recogido en el artículo 91. Uno.1.6º.c), en relación con el Anexo octavo de la Ley 37/1992.

Las entregas efectuadas por la consultante **podrán acogerse al tipo cero** regulado en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 27/2020 **en la medida que cumplan los requisitos objetivos y subjetivo.**

Parece que tributarán por el IVA, **al tipo general del 21 por ciento**, las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los productos objeto de consulta relacionados en el Anexo II del escrito de consulta destinados al uso en operaciones de laparoscopia y de cirugía que por sus características objetivas no son susceptibles de uso personal y exclusivo de personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, **al no resultar de aplicación el tipo reducido previsto en el artículo 91. Uno.1.6º.c) de la Ley 37/1992 sin perjuicio de que a tales productos les pudiera resultar aplicable el tipo reducido del 10 por ciento, por aplicación de algún otro precepto de la Ley 37/1992.**

#### **ÓPTICAS**

##### **[Consulta V2643-20 de 13/08/2020](#)**

La consultante es una cooperativa de ópticos, optometristas colegiados como ejercientes en el correspondiente colegio profesional. Debido a la situación generada por el covid-19 la cooperativa consultante está realizando compras de material sanitario que posteriormente vende a sus socios cooperativistas para su uso personal.

Si resulta aplicable el tipo cero del Impuesto sobre el Valor Añadido previsto en el artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2020 a las entregas de efectuadas a las ópticas.

Las entregas de bienes objeto de consulta efectuadas a la cooperativa consultante no cumplen los requisitos indicados anteriormente y, por tanto, **no podrán acogerse al tipo cero regulado en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 27/2020.**

## PODÓLOGOS

### [Consulta V2645-20 de 13/08/2020](#)

El consultante es un colegio profesional de podólogos de una Comunidad Autónoma que plantea la consulta sobre las adquisiciones de material sanitario para la lucha contra el covid-19.

Si resultara de aplicación el tipo cero del Impuesto sobre el Valor Añadido previsto en el artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2020 a las adquisiciones de material sanitario que pueda realizar el consultante y a las que realicen directamente las clínicas privadas de podología.

Por tanto, las adquisiciones efectuadas por el colegio profesional consultante **podrán acogerse al tipo cero** regulado en el artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2020, **siempre que se trate de productos incluidos dentro del Anexo** del Real Decreto-ley 15/2020 conforme a lo indicado en el punto 3 de la presente contestación. Sin embargo, a las entregas de estos bienes efectuadas **a favor de clínicas privadas de podología no les será de aplicación dicho tipo cero** por incumplir el requisito subjetivo previsto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 27/2020.

## MASCARILLAS

### [Consulta V2647-20 de 13/08/2020](#)

La sociedad consultante se dedica al comercio al por mayor de aparatos e instrumentos ortopédicos y médicos. Debido a la situación generada por el covid-19 la sociedad consultante va a vender mascarillas a centros médicos.

El escrito de consulta no aporta información suficiente sobre el tipo de centro médico al que se van a entregar las mascarillas consultadas, por lo que **sólo será aplicable el tipo cero previsto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 27/2020 en el caso de que se cumplan los requisitos objetivos y subjetivos previstos en los puntos tres y cuatro de la presente contestación.** En concreto **no resultará aplicable el tipo cero cuando los centros médicos destinatarios de las mascarillas no se dediquen a la asistencia y servicios sanitarios en régimen. al menos. de internamiento y. en los que también. generalmente. se practican la investigación y la enseñanza médica o sanitaria. lo que parece corresponderse con la categoría de hospitales** (centros con internamiento), **públicos o privados.**

## APÓSITOS DE GASAS

### [Consulta V2648-20 de 13/08/2020](#)

El laboratorio consultante suministra a hospitales de distintos servicios de salud apósitos de gasas clasificados en el código de nomenclatura combinada 3005 90 31

Si a las entregas del producto consultado les resultaría de aplicación el tipo cero del Impuesto sobre el Valor Añadido previsto en el artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2020

En todo caso, la competencia para determinar si un producto está o no incluido en una categoría de la Nomenclatura Combinada **no corresponde a este Centro directivo.** El órgano competente es el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Avenida de Llano Castellano 17, 28034 Madrid.

**Según la información aportada los productos consultados están clasificados en la partida de la Nomenclatura Combinada 3005 90 31. sin que ésta sea ninguna de las indicadas en el Anexo del Real Decreto-ley 27/2020. por lo que. de ser así. no resultará aplicable el tipo cero previsto en el mismo.**

## COLEGIO FISIOTERAPÉUTAS

### [Consulta V2652-20 de 13/08/2020](#)

El consultante es un colegio profesional de fisioterapeutas de una Comunidad Autónoma que ha adquirido productos sanitarios para repartir a sus colegiados.

Si a dichas adquisiciones les resultaría de aplicación el tipo cero del Impuesto sobre el Valor Añadido previsto en el artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2020 y si resultaría aplicable dicho tipo cero a las adquisiciones efectuadas directamente por las consultas de fisioterapia o por los profesionales fisioterapeutas.

Por tanto, **las adquisiciones efectuadas por el colegio profesional consultante podrán acogerse al tipo cero regulado en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 27/2020, siempre que se trate de productos incluidos dentro del Anexo** del mismo conforme a lo indicado en el punto 3 de la presente contestación. Sin embargo, **a las adquisiciones efectuadas por las clínicas fisioterapéuticas o por los profesionales fisioterapeutas no les será de aplicación dicho tipo cero por incumplir** el requisito subjetivo previsto en el artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2020.

#### HISOPO y TUBO ESTÉRIL

La consultante es fabricante de un tipo de producto consistente en un conjunto de hisopo y tubo estéril tapado que contiene medio de cultivo para el mantenimiento de una muestra viral y que está clasificado en el código de la nomenclatura combinada 3821.00, estando específicamente diseñado para el transporte del lugar de recogida al laboratorio.

Si al producto fabricado por la consultante le resultaría de aplicación el tipo cero del IVA previsto en el artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2020.

Debe señalarse que el referido código NC **no se incluyó en el Anexo correspondiente del Real Decreto-ley 15/2020**.

En este sentido, tal y como señala el preámbulo del Real Decreto-ley 27/2020, "se actualiza, con efectos desde la entrada en vigor del citado Real Decreto-ley 15/2020, la relación de bienes a los que es de aplicación esta medida.

A estos efectos, los sujetos pasivos efectuarán, en su caso, conforme a la normativa del Impuesto, la rectificación del IVA repercutido o satisfecho con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto-ley."

En el supuesto objeto de consulta, hasta la publicación del Real Decreto-ley 27/2020, la consultante no aplicó el tipo impositivo del 0 por ciento del IVA por no resultar el mismo de aplicación al producto consultado conforme al Anexo contenido en el Real Decreto-ley 15/2020. Por tanto, parece deducirse que el ingreso de las cuotas devengadas del IVA originariamente **no se produjo de manera indebida sino conforme a derecho y a las circunstancias concurrentes en el momento del devengo de las entregas de los productos consultados**.

En consecuencia con lo anterior, **la consultante deberá rectificar las cuotas del IVA repercutidas derivadas de las entregas efectuadas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 15/2020, el 23 de abril de 2020, hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 27/2020** (el cual producirá efectos hasta el 31 de octubre de 2020), mediante la expedición de la correspondiente factura rectificativa y deberá reintegrar, en su caso, a los destinatarios de las entregas el importe de las cuotas repercutidas en exceso, conforme a lo previsto en letra b), del artículo 89.Cinco de la Ley 37/1992.

#### Clínica privada de odontología

##### [Consulta V2658-20 de 14/08/2020](#)

La consultante es propietaria de una clínica privada de odontología que ha adquirido material sanitario contemplado en el Anexo del Real Decreto-ley 15/2020.

Si a dichas adquisiciones les resultaría de aplicación el tipo cero del IVA previsto en el artículo 8 del Real Decreto-ley 15/2020

las adquisiciones efectuadas por la consultante **no podrán acogerse al tipo cero** regulado en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 27/2020.

#### MENSUALIDADES SUJETAS A IVA

##### [Consulta V2240-20 de 01/07/2020](#); [Consulta V2598-20 de 30/07/2020](#)

La consultante es una persona física propietaria de un local comercial que lo tiene arrendado y que, como consecuencia del estado de alarma, va a condonar al arrendatario la renta correspondiente a varias mensualidades.

Parece evidente que, cuando como consecuencia de la aplicación del estado de alarma, no es posible para el arrendatario de un local de negocio desarrollar en ninguna medida en la actividad económica que venía desarrollando en el mismo y el arrendador condona totalmente el pago de la deuda, **la no sujeción del correspondiente autoconsumo de servicios no puede generar distorsiones en la competencia ni actual o futura**, ni en el mercado de arrendamientos ni en del sector de actividad afectado mientras se mantengan dichas medidas.

En consecuencia, **no estarán sujetos al IVA los autoconsumos derivados de la condonación** de la renta de un local de negocios cuando el arrendatario no pueda realizar actividad económica alguna en el mismo por aplicación de las disposiciones establecidas durante la vigencia del estado de alarma.



**IRPF**

**REINVERSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL**

[Consulta V2268-20 de 03/07/2020](#); [Consulta V2305-20 de 07/07/2020](#); [Consulta V2315-20 de 07/07/2020](#); [Consulta V2425-20 de 15/07/2020](#); [Consulta V2429-20 de 15/07/2020](#); [Consulta V2538-20 de 27/07/2020](#); [Consulta V2582-20 de 29/07/2020](#); [Consulta V2594-20 de 30/07/2020](#)

**Plazo de los 2 años para reinversión**

A efectos del **plazo de dos años previsto para la reinversión en una nueva vivienda del importe obtenido** en la venta de la vivienda antigua, **se paraliza el cómputo de dicho plazo desde el 14 de marzo de 2020**, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, **hasta el 30 de mayo de 2020**.

**IMPUTACIÓN DE RENTAS INMOBILIARIAS**

[Consulta V2497-20 de 22/07/2020](#)

El consultante es propietario de viviendas en las que no reside y que no tiene alquiladas ni están afectas a una actividad económica.

Debe tenerse en cuenta que la imputación de rentas inmobiliarias no tiene en cuenta la utilización efectiva de la segunda vivienda sino su disponibilidad a favor de su titular, sin que la Ley atienda a circunstancias que puedan afectar a dicha utilización, tales como la enfermedad, el trabajo u otras que determinen la no posibilidad de utilización de la segunda vivienda, al limitar la Ley los casos en los que no procede la imputación de rentas inmobiliarias únicamente a los siguientes casos tasados: afectación del inmueble a una actividad económica, que el inmueble genere rendimientos de capital, que se encuentre en construcción y que no sea susceptible de uso por razones urbanísticas, sin que el supuesto al que se refiere la consulta corresponda a uno de ellos, **por lo que procede la imputación de rentas inmobiliarias prevista en el artículo 85 de la Ley del Impuesto, por los referidos inmuebles de los que es propietario el consultante**.

**PLANES DE PENSIONES**

[Consulta V2455-20 de 16/07/2020](#)

La entidad consultante es una asociación de instituciones de inversión colectiva y fondos de pensiones.

La disposición adicional vigésima del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, y el artículo 23 del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, regulan la disponibilidad excepcional de los planes de pensiones en diversas situaciones derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, durante un determinado plazo y con un límite máximo de importe disponible.

**Si la aplicación de la reducción del 40 por 100 en esta disposición de los derechos consolidados en planes de pensiones en forma de capital, no impide una posterior aplicación de la reducción del 40 por 100 en caso de una ulterior disposición en forma de capital del plan de pensiones por la contingencia de jubilación (o anticipo de la jubilación) o por desempleo de larga duración.**

Considerando que la finalidad primordial de los planes de pensiones es atender las contingencias a que se refiere el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, así como el carácter transitorio y extraordinario que tiene la disponibilidad de los derechos consolidados en planes de pensiones regulada en el Real Decreto-ley 11/2020, debe hacerse la interpretación que se expone a continuación.

En el caso de que se pueda disponer de los derechos consolidados en planes de pensiones por encontrarse en alguno de los supuestos regulados en el Real Decreto-ley 11/2020 y simultáneamente se pudiera percibir la prestación de jubilación (o anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a la jubilación), a efectos fiscales se entiende que se percibe la prestación de jubilación.

Por tanto, **si ahora se aplicase la reducción del 40 por 100, posteriormente no podría aplicarse nuevamente por prestación de jubilación**.

**Sin embargo, si al disponerse ahora de los derechos consolidados no se puede percibir la prestación por jubilación, al ser la jubilación una contingencia distinta de esta disposición de derechos consolidados regulada en el Real Decreto 11/2020, si posteriormente se percibiera la prestación por jubilación de planes de pensiones en forma de capital, resultaría aplicable la reducción del 40 por 100 en las condiciones establecidas en la disposición transitoria duodécima de la Ley 35/2006.**

Igualmente, en el caso de poder disponerse de los derechos consolidados en planes de pensiones por encontrarse en alguno de los supuestos regulados en el Real Decreto-ley 11/2020 y simultáneamente se cumplieran los requisitos exigidos para el cobro de los derechos consolidados por el supuesto excepcional de liquidez por situación de desempleo de larga duración -supuesto previsto en el artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones-, a efectos fiscales debe entenderse que los derechos consolidados se hacen efectivos por el supuesto de desempleo de larga duración.